

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00159 DE 12 DE MARZO DE 2024

ID 1092725

"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, Resolución 1094 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelanta en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibidem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución RN 00159 DE 12 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: "1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección".

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial, deberán reunir los siguientes presupuestos:

1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que mediante Resolución No. 01094 del 26 de diciembre del 2023, corregida mediante Resolución No. 01108 de 28 de diciembre de 2023, la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 30 de octubre del 2023 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, al funcionario José Rafael Figueroa Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.243, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 02 de mayo de 2017¹, la señora , identificada con cédula de ciudadanía No. ; presentó solicitud de cancelación de una medida de protección Rupta, mediante oficio

1 ID DE DOCUMENTO 5152264 CARGADA EN EL SRTDAF



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00159 DE 12 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

con radicado de entrada DTNC1-201702325 del día 23 de junio de 2017², respecto del predio denominado "LT 21", ubicado en la vereda el Ramal, del municipio de Ocaña, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-69747, solicitud formalizada ante unidad de restitución de tierras, el día 14 de septiembre de 2022, bajo el ID 7725.³

SEGUNDO: solicitante indicó que presentaba la referida solicitud en su calidad de propietario del predio y beneficiario de la aludida medida de protección.

TERCERO: Adicionalmente, la solicitante manifestó en la narración realizada en la recepción de la solicitud que requiere la cancelación de la mencionada medida de protección por las siguientes razones:

*"muy respetuosamente por medio de la presente me permito solicitar a quien corresponda me expida constancia de LEVANTAMIENTO, de la medida cautelar emanada por el comité departamental de atención a la población desplazada, del Norte de Santander"*⁴

CUARTO: A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos con el fin de respaldar su solicitud:

- a. Copia simple certificado de tradición expedida por la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, del FMI 270-96747, de fecha 25 de mayo de 2017.⁵
- b. Copia simple de contrato de promesa de compraventa de Lote 21. Entre la señora TOSCA...)
C..., prominente vendedora y la otra, C... REZ Y F... Z
C..., prominentes compradores.⁶
- c. Copia simple de la cedula de ciudadanía No. ... 2, perteneciente a la señora ... PALACIO.⁷
- d. Copia simple de la cedula de ciudadanía No. ... 2, perteneciente al señor ... ESTUPO MONTAÑO
- e. Copia simple de la cedula de ciudadanía No. ... 8, perteneciente a la señora ... EZ.⁹
- f. Copia simple de oficio de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, de fecha 02 de mayo de 2017.¹⁰

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

² ID DE DOCUMENTO 5152264 CARGADA EN EL SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5130090 CARGADA EN EL SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5152264 CARGADA EN EL SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5152263 CARGADA EN EL SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5152263 CARGADA EN EL SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5152263 CARGADA EN EL SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5152261 CARGADA EN EL SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5152261 CARGADA EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5152264 CARGADA EN EL SRTDAF

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00159 DE 12 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. *Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*

2. *Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*

3. *En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.*

4. *Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.*

PARÁGRAFO 1. *Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."*

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el Rupta, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

Al respecto, la señora T **JO**, identificada con cedula de ciudadanía No **02**, al momento de presentar su solicitud de inscripción en el Rupta indicó que era propietario del predio y beneficiario de la medida de protección objeto de la solicitud. Para tales fines, aportó la siguiente documentación con el objetivo de acreditar su relación con el inmueble:

- Copia simple certificado de tradición expedida por la oficina de instrumentos publico de Ocaña, del FMI 270-96747, de fecha 25 de mayo de 2017.¹¹

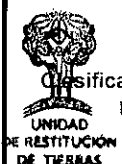
Adicionalmente, al momento de recibir la solicitud la Unidad de Restitución de Tierras adelantó algunas labores tendientes a la identificación del predio, como se describe a continuación:

- Consulta en la plataforma de información de la Superintendencia de Notariado y Registro, Ventanilla única SNR del **FMI No. 270-69747**, de fecha 04 de marzo de 2024, Predio que cuenta con 05 anotaciones, estado del folio: Activo.¹²

Con base en lo anterior, se pudo identificar que la señora T **JO**, identificada con cedula de ciudadanía No **02**, es propietario del predio como se puede observar en:

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5152263 CARGADA EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5730886 CARGADA EN EL SRTDAF



GESTIÓN

DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 1770-00 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

Norte de Santander - Cúcuta

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Continuación de la Resolución RN 00159 DE 12 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

- Consulta en la plataforma de información de la Superintendencia de Notariado y Registro, Ventanilla única SNR del **FMI No. 270-69747**, de fecha 04 de marzo de 2024, Predio que cuenta con 05 anotaciones, estado del folio: Activo.¹³

A continuación se relaciona la historia registral del predio objeto de estudio.

Complementación: 01.- 26-06-2015 ESCRITURA 1076 DEL 13-06-2015 NOTARIA PRIMERA DE OCA/A DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO \$ 5.000000 A: PALACIO PALACIO TORCOROMA 02.- 13-11-2009 ESCRITURA 2160 DEL 12-11-2009 NOTARIA 1 DE OCANA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 221,000.00 DE: GAONA GUERRERO WILSON JOSE, A: PALACIO PALACIO TORCOROMA. 03: ESCRITURA 116 DEL 12-02-1987 NOTARIA UNICA DE RIO DE ORO REGISTRADA EL 18-02-1987 POR COMPRAVENTA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR DE: BLANCO RODRIGUEZ PROTACIO, A: GAONA GUERRERO WILSON JOSE.- 04.- ESCRITURA 66 DEL 29-01-87 NOTARIA RIO DE ORO-REGISTRADA 02-02-87 ACLARACION ESCRITURA 577 DEL 17-06-86 EN CUANTO LA VENTA ES PARCIAL Y NO TOTAL.-DE: BLANCO RODRIGUEZ,PROTACIO.-A: CONTRERAS AMAYA,CARLOS JULIO.- 05.- ESCRITURA 920 DEL 23-08-83 NOTARIA UNICA OCAVA.- REGISTRADA 12-09-83 COMPRAVENTA \$150.000.-DE: ORTIZ DE DURAN,ARISOLINA.-A: BLANCO RODRIGUEZ PROTACIO.- 06.- ESCRITURA 968 DEL 29-09-81 NOTARIA UNICA OCAVA.-REGISTRADA 13-10-81 TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA \$ 50.000.-DE= DURAN DE ORTIZ,ROSA ELBA A: ORTIZ DE DURAN,ARISOLINA.- 07.- ESCRITURA 577 DEL 20-11-80 NOTARIA UNICA RIO DE ORO.-REGISTRADA 11-12-80 COMPRAVENTA \$100.000.-DE: AREVALO PACHECO,CIRO ANTONIO.-A: DURAN DE ORTIZ,ROSA ELBA-ORTIZ DE DURAN,ARISOLINA.

- Anotación No. 001 y 002:** mediante acta 040 del 9 de julio de 2002 el Comité Departamental De Atención A Población Desplazada inscribe en la anotación **No. 001** la declaratoria zona de riesgo inminente de desplazamiento con código 352 y en la anotación **No. 002** mediante acta 040 de 003 de julio de 2002 desde la Gobernación de Norte de Santander el Comité Departamental De Atención A Población Desplazada bajo el código 0470 inscribe la prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (Dcto 2007-01).
- Anotación No. 003:** mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 162 del 11 de febrero de 2016, en la notaria primera de Ocaña, se realiza división material, a: F
- Anotación No. 004:** mediante resolución No. 01311 del 15 de julio de 2021, la Unidad Administrativa Especial. De Gestión de Restitución de Tierras Despejadas Dirección Territorial Norte de Santander. Especificación: cancelación de prohibición de enajnar predio declarado en abandono, canceladondo anotación **No. 001**.
- Anotación No. 005:** mediante resolución No. 01311 del 15 de julio de 2021, la Unidad Administrativa Especial. De Gestión de Restitución de Tierras Despejadas Dirección Territorial Norte de Santander. Especificación: cancelación de prohibición de enajnar predio declarado en abandono, canceladondo anotación **No. 002**.

De acuerdo con lo descrito, se concluye que en el presente caso no se configuró la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3.

¹³ ID DE DOCUMENTO 5730886 CARGADA EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00159 DE 12 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la cancelación de una medida de protección en el Rupta, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta refiere a la condición de víctima de desplazamiento forzado la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

En ese sentido, respecto de la solicitud *sub examine* no resulta procedente la configuración de la segunda causal del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

3. Existencia de la medida de protección Rupta en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

Como se refirió en el acápite de hechos, la solicitud de cancelación que es objeto de estudio se relaciona con el predio denominado "LT 21", ubicado en la vereda el Ramal, del municipio de Ocaña, en el departamento de Norte de Santander. De acuerdo con la información obrante en el presente trámite, se pudo identificar que el referido predio se encuentra asociado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-69747**.

Así, se procedió a consultar el referido documento Consulta en la plataforma de información de la Superintendencia de Notariado y Registro, Ventanilla única SNR del **FMI No. 270-69747**, de fecha 04 de marzo de 2024, Predio que cuenta con 05 anotaciones, estado del folio: Activo, como se puede observar en el expediente del caso, en el cual tras realizar el estudio de la totalidad de anotaciones allí contenidas, se pudo determinar que no existe alguna relacionada con una medida de protección del Rupta, dado que las mismas conteidas en las anotaciones **No. 001 y 002**, fueron canceladas por medio **RESOLUCIÓN NO. 01311 DEL 15 DE JULIO DE 2021**, la Unidad Administrativa Especial. De Gestión de Restitución de Tierras Despejadas Dirección Territorial Norte de Santander. Especificación: cancelación de prohibición de enajenar predio declarado en abandono.

Por estas razones, se evidencia la materialización de la tercera causal de improcedencia descrita en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, debido a que no se acreditó la existencia de una medida de protección sobre un folio de matrícula inmobiliaria o en el Rupta, respecto del inmueble objeto de la solicitud de cancelación.

4. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.8

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el Rupta, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga palmaria la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio.



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despejadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion

RU-MO-30
V1

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Continuación de la Resolución RN 00159 DE 12 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en caso de existir dudas o no contar con el material probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.8 encuentran correspondencia con lo descrito en los numerales 3 y 1 del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente.

Por otra parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de la acreditación del consentimiento libre de vicios de la voluntad, respecto de las causas que motivan la solicitud.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y practica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de la actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en el numeral 3 del artículo 2.15.6.2.3 que se acreditaron de la referida norma, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, el Director (e) Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Runta), presentada por la señora T [REDACTED] PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] 2, respecto del predio denominado "LT 21", ubicado en la vereda el Ramal, del municipio de Ocaña, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-69747; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución la señora [REDACTED] CIO, identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] 2, en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución RN 00159 DE 12 DE MARZO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los doce (12) días, del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON

Director (e) Territorial De Norte, De Santander - Arauca

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez Abogada Sustanciadora - RUPTA Territorial Norte de Santander Arauca. *[Signature]*
Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona - Líder Equipo RUPTA Territorial Norte de Santander Arauca. *[Signature]*
VoBo: Andrés Felipe Otálora Gómez - Líder Micro zona Territorial Norte de Santander Arauca. *[Signature]*



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion